REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2752

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Ramón Martínez, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional y su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Baldemiro [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 23 de julio de 2021 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó al señor [redacted], notificado en fecha 27 de julio de 2021 por la comisión de faltas muy graves en virtud del artículo 153 de la Ley núm. 590-16, quien inconforme

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted] MORILLO, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 23 de julio de 2021, el cual destituye al señor [redacted] MORILLO, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, del señor [redacted] MORILLO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ya la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En primer término proceder examinar si el presente recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

10. En ese sentido, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *... el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* al respecto el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado

el acto núm. 995/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado:

"UNICO: En la avenida 27 de Febrero núm. 242, segundo piso, San Carlos, Distrito Nacional…lugar donde tiene su domicilio procesal el Lcdo. Ramón Martínez, quien representa al señor [redacted], en calidad de recurrente, una vez allí, hablando personalmente con *Ramón Martínez*, quien me declaró y dijo ser *abogado* quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, al señor [redacted], en su indicada calidad… en cabeza del presente acto, una copia de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664, de fecha 14 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, le advierte que…cuenta con un plazo de…VEINTE (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-2023…" (sic).

12. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

13. Esta puesta en conocimiento deriva de que el acto de notificación de sentencia fue notificado en el estudio profesional de abogado que representa al recurrente en la instancia contentiva de este recurso de casación, lo que por derivación lógica indica que tenía conocimiento de la sentencia impugnada.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

15. De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y es el mismo que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

16. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 9 de septiembre de 2024, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 10 de septiembre de 2024 y finalizaba el 9 de octubre de 2024 al no computarse el día 24 de septiembre de 2024 por ser día feriado.

17. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2024, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02525
Solicitud núm.: 2024-R0610383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00664 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 2630

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00410 de fecha 20 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00027 dictada en fecha 31 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, acogió la solicitud de intervención voluntaria del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación principal y rechazar el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de julio de 2020 el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste emitió la orden especial núm. 049-2020, ordenando la desvinculación de la señora [redacted] de sus funciones dentro del cuerpo de bomberos, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste y el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00410 de fecha 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de agosto de 2020, por la señora [redacted], contra el CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE y al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, conforme las disposiciones que rigen la materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA de forma solidaria tanto al CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE como al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, efectuar el pago a favor de la señora [redacted] de los siguientes valores: La suma de RD$175,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; El monto de RD$50,000.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2019 y 2020; La cantidad de RD$25,000.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$25,000.00, y un tiempo de labor de siete (07) años y seis (06) meses, para un monto total de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.000). RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste

6. La parte recurrente principal en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a normas y a precedentes constitucionales sentencias TC/0597/18 Y 1C/0317/18 sobre debido proceso y formulación precisa de faltas. **Segundo medio:** Violación a normas internacionales y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

9. Esta Tercera Sala precisa examinar en primer orden los méritos del recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] por convenir así a la mejor solución que se le dará al caso.

10. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por la solución que este dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que tanto el escrito de defensa como las pruebas aportadas por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste no le fueron notificadas, violentando su derecho de defensa.

11. Sobre el aspecto abordado es necesario citar el apartado de "Cronología de las partes", donde el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 17 de julio de 2020, el recurrente [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el Acto administrativo u orden especial núm. 049, serie 2020, de fecha 17 de julio de 2020, emitido por el CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE. Mediante auto marcado con el núm. 03220-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, autorizó a la parte recurrente comunicar, vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, al CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada al el CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE mediante el acto de alguacil núm. 1151/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante el acto de alguacil núm. 1154/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante auto marcado con el núm.04332-2020, de fecha 05 de noviembre de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, revoca el auto núm. 04315-2020, de fecha 02 de noviembre de 2020, contentivo de la notificación de la instancia, ordena a la parte recurrente comunicar, vía Ministerio de Alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, al CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE, EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, AL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada al CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE mediante el acto de alguacil núm. 1151/2020, de fecha 16

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante el acto de alguacil núm. 1154/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, mediante el acto de alguacil núm. 1155/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 18 de diciembre de 2020, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositó por ante el Centro de Servicio Presidencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su dictamen núm. 999-2020, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. Mediante auto marcado con el núm. 02730-2020, de fecha 23 de marzo de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar al recurrente el dictamen núm. 999-2020 depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 740-2021, de fecha 09 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 30 de julio de 2021, la parte recurrente, la señora [redacted], deposito su escrito de réplica al dictamen núm. 999-2020 depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, por la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ADMINISTRATIVA. Mediante auto marcado con el núm. 03455-2021, de fecha 14 de abril de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el presente auto de puesta en mora a la parte recurrida el CUERPO DE BOMBEROS SANTO DOMINGO OESTE, para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa, así como los incidentes que consideren pertinente; actuación notificada mediante acto de alguacil núm.. 762/2021, de fecha 15 de julio de 2021 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 22 de junio 2021, el CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO OESTE, deposito por ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. Expediente asignado a esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal, vía auto de asignación número 03786-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 17 de septiembre del año 2021, mediante auto de designación núm. 2021-S05-00415, de la Presidencia de la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación" (sic).

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que en la sentencia objeto de impugnación no se verifica que el tribunal *a quo* haya emitido auto ordenado la notificación del memorial de defensa depositado por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste, lo que impidió que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

actual recurrente incidental [redacted] presentara su escrito de réplica ante los alegatos presentados, violentando así su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

13. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28, se expresa que el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado para notificar el escrito de defensa del Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Oeste, en su función de garantes del debido proceso conforme con el artículo 69 de la Constitución, cumpliendo con su finalidad de informar a [redacted] sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este segundo medio de casación. En consecuencia, debe ser casada con envío la decisión impugnada.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domino Oeste

16. Es preciso indicar que en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste se contrae a solicitar la casación de la sentencia impugnada por esta adolecer de una falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted].

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incidental y recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01965
Solicitud núm. 003-2022-04055
Recurrente principal y recurrido incidental: Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00410 de fecha 20 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.